

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, domingo 4 de Noviembre de 1888.

Números 7,580-7,581.

**CONTENIDO.**

	Pág.
<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Senado de la República—Ley 86 de 1888, por la cual se da una autorización al Gobierno. Ley 87 de 1888, que concede una autorización al Gobierno. Ley 88 de 1888, por la cual se aclara la Ley de 1887	1265
Actas de las sesiones de los días 2, 3 y 4 de Octubre de 1888	1265
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Decreto número 860, por el cual se ordena al Ministerio de Gobierno los ramos de Correos y Telégrafos y se nombra Director general de los mismos	1267
Derechos de registro	1267
Resoluciones sobre rebajas de pena	1268
Memorial del señor Genaro Valberrama, y resolución	1268
Telegramas	1268
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.</b>	
Reclamaciones de extranjeros	1268
Comisión arbitral para resolución de la reclamación Gerrati	1269
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
Decreto número 847 de 1888, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos y se hacen otros	1269
Decreto número 848 de 1888, por el cual se hacen varios nombramientos	1269
Decreto número 852 de 1888, por el cual se hace un nombramiento	1269
Decreto número 853 de 1888, por el cual se hace un nombramiento	1269
Decreto número 854 de 1888, por el cual se hacen dos nombramientos	1269
Decreto número 857, por el cual se hace un nombramiento	1269
Decreto número 243, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de degüello	1269
Decreto número 237, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de degüello	1270
Decreto número 141, por el cual se hacen varios nombramientos	1270
<b>MINISTERIO DEL TESORO.</b>	
Decreto número 859 de 1888, por el cual se hace un nombramiento	1270
<b>MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.</b>	
Decreto número 831 de 1888, por el cual se nombra un Profesor para la Facultad de Matemáticas	1270
Decreto número 851 de 1888, por el cual se hace exención a favor de un alumno de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional	1270
Decreto número 814 de 1888, por el cual se hace un nombramiento en instrucción	1270
<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>	
Decreto número 809 de 1888, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se hacen otros y varias promociones en propiedad, en el ramo de Telégrafos	1270
Decreto número 858 de 1888, por el cual se nombra constructor de líneas telegráficas entre Cáqueza y Villavicencio	1270
<b>OFICINA GENERAL DE CUENTAS.</b>	
Antes	1270
Cuadro de las importaciones que han tenido lugar en el puerto de Tumaco en el mes de Febrero de 1888	1271
Cuadro de las exportaciones que han tenido lugar en el puerto de Tumaco en el mes de Marzo de 1888	1272

**Poder Legislativo.**

LEY 86 DE 1888

(29 DE OCTUBRE),

por la cual se da una autorización al Gobierno.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para que organice los servicios de Correos y Telégrafos de manera que se refundan en un solo Departamento.

En esta Oficina habrá un Jefe que se llamará Director general de Correos y Telégrafos y un Subjefe que será Subdirector del Departamento, con las asignaciones anuales de tres mil y mil ochocientos pesos (\$ 3,000 y \$ 1,800) respectivamente,

que se considerarán incluidos en los respectivos Presupuestos.

Art. 2.º El servicio de los Correos y Telégrafos de la República estará sujeto a la dirección suprema del Gobierno; los gastos que ocasionen serán de cargo del Tesoro nacional y sus productos ingresarán en las cajas nacionales.

Art. 3.º El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la cumplida ejecución de esta ley.

Dada en Bogotá, a 27 de Octubre de 1888.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO. El Presidente de la Cámara de Representantes, FLORENTINO GOENAGA—El Secretario del Senado, *Diego Rafael de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 29 de Octubre de 1888.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUIN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 87 DE 1888

(29 DE OCTUBRE),

que cenece una autorización al Gobierno.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para gastar del Tesoro público hasta diez mil pesos (\$ 10,000) en el establecimiento definitivo del sistema de escritura y anotación de música, inventado por el señor Diego Fallon. Esta cantidad se considera incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Bogotá, a veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *Diego Rafael de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre de 1888.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUIN.

El Ministro de Instrucción pública,

J. CASAS ROJAS.

LEY 88 DE 1888

(31 DE OCTUBRE),

por la cual se aclara la Ley de 1887.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. La prohibición del artículo 1.º de la ley 7.ª de 1887 no se extiende al caso de que alguno de los empleos sea el de Senador, Representante al Congreso ó Diputado ó Asambleas departamental, ó al de que uno de los empleos se tenga con carácter de suplente, siempre que en ningún caso se ejerzan dos destinos simultáneamente.

Parágrafo. Los empleos que pueden conservarse por los Senadores y Representantes son aquellos que se confieren no por el Presidente sino por otra autoridad ó Corporación.

Dada en Bogotá, a veintisiete de Octubre de 1888.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO. El Presidente de la Cámara de Representantes, FLORENTINO GOENAGA—El Secretario del Senado, *Diego Rafael de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 31 de 1888.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUIN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

**SENADO DE LA REPUBLICA.**

SESIÓN DEL MARTES 2 DE OCTUBRE DE 1888.

Presidencia del H. Sr. Pardo.

I

En Bogotá, dadas las doce del día 2 de Octubre de 1888, se declaró abierta la sesión del Senado, con la concurrencia de los HH. Senadores Arbeláez, Barco, Barreiro, Canal, Carvajal V., Groot, Harker, Herrera, Holguín (Jorge), Holguín (Anacleto), Mac Kay, Mejía Alvarez, Moreno, Obregón, Ortiz Durán, Pardo, Patiño, Pérez (Julio E.), Pizano y Uribe (Guillermo).

En el curso de la sesión tomaron asiento los HH. señores Dávila, Molina, Coronado y Uribe (Agustín).

Con excusa dejó de concurrir el H. Sr. L. M. Pérez.

II

Leída y aprobada sin variación alguna, el acta de la sesión precedente, firmose por los empleados superiores la que corresponde al día 29 del pasado Septiembre, y se dió cuenta del orden del día de las dos Cámaras y del extracto de los negocios sustanciados en la fecha por S. E. el Presidente.

III

Trájose, luego, al debate la moción suscrita por el H. Senador General Canal, que quedó sin consideración la vispera, y que dice:

*“El Senado de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que la más imperiosa necesidad del país es en las actuales circunstancias la de la conservación de la paz pública, sin la cual no se consolidarán las nuevas instituciones ni podrán remediarse los gravísimos males que aquejan a los pueblos en su situación fiscal y económica;

2º Que la Historia de Colombia revela en cada una de sus páginas que los abusos de la libertad de imprenta han sido desde los primeros días de la existencia de la República la causa principal de las frecuentes y sangrientas revoluciones que han diezmando la población, originado nuestro descrédito en el exterior, arruinado la riqueza nacional, cegado las fuentes de la prosperidad pública y engendrado el extravío de las ideas políticas y encarnizamiento de las pasiones de partido;

3º Que las disposiciones que rigen hoy sobre imprenta, consignadas en los artículos 42 y transitorio K de la Constitución, así como en el decreto ejecu-

vo de 17 de Febrero último, dejan la libertad convenientemente para la expresión del pensamiento por medio de la prensa, en todo aquello que no ataca la honra de las personas, la tranquilidad pública y el orden social;

4º Que con arreglo a tales disposiciones nadie puede quejarse con justicia de falta de libertad para hacer un uso legítimo del derecho que le concede el citado artículo 42 de la Constitución; y

5º Que, en consecuencia, no hay por ahora necesidad de alterar las expresadas disposiciones.

REUELVE:

No ocuparse, durante las presentes sesiones del Congreso, de ningún proyecto de ley sobre imprenta.

Comuníquese esta resolución para los efectos convenientes a la H. Cámara de Representantes y al Poder Ejecutivo.”

Puesta en discusión la parte resolutiva de la preinserta moción, promovióse un largo debate en el que tomaron parte, para defenderla, el H. señor General Canal, y para impugnarla los HH. Senadores Uribe (Guillermo), Arbeláez y Pardo.

Al concluir el H. señor Pardo, se levantó la sesión por ser las 4½ de la tarde.

El Presidente, J. A. PARDO.—El Secretario, *D. R. de Guzmán*.

SESIÓN DEL MIÉRCOLES 3 DE OCTUBRE DE 1888

Presidencia del H. Sr. Pardo.

En la ciudad de Bogotá a las doce del día 3 de Octubre de 1888, se abrió la sesión del Senado, presentes los HH. Senadores Arbeláez, Barco, Barreiro, Canal, Carvajal V., Coronado, Dávila, Groot, Harker, Herrera, Holguín (Anacleto), Holguín (Jorge), Mac Kay, Mejía A., Molina, Moreno, Obregón, Ortiz Durán, Pardo, Patiño, Pérez (Julio E.), Pizano y Uribe (Agustín).

Legítimamente excusados, dejaron de concurrir los HH. Senadores Pérez (Lazaró María) y Uribe (Guillermo).

Leída y aprobada que fué sin variación alguna el acta de la anterior sesión, se firmó por el Presidente y el Secretario la correspondiente al 1º del actual.

Se dió cuenta de los negocios puestos al orden del día en ambas Cámaras, y de los que en la fecha habían sido diligenciados por la Presidencia.

II

Puesto en conocimiento del Senado el Mensaje con que S. E. el Presidente de la H. Cámara de Representantes devuelve con modificación el proyecto de ley “por la cual se da público testimonio de gratitud hacia el Excmo. Sr. Dr. Rafael Núñez,” se consideró y adoptó, seguidamente, el artículo 3º de dicho proyecto, que aquella H. Cámara modificó en los siguientes términos:

“Art. 3.º Señálase al Excmo. Sr. Núñez una asignación anual de treinta mil pesos (\$ 30,000) que recibirá del Tesoro público en todo tiempo y cualquiera que sea el lugar de su residencia; pero cuando ejerza el Poder Ejecutivo ó cual, quiera otro cargo público que tenga señalado mayor sueldo, disfrutará de éste únicamente, y si fuere menor, se entenderá elevado a la suma que fija esta ley.”